



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169
N.I.G.: 4109145020160007763

Procedimiento: Procedimiento abreviado 531/2016. Negociado: 4

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: ANTONIO JORDAN MARTINEZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA
Acto recurrido: Sanción administrativa (Organismo: Alcaldía Arahal)

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
09/06/2017 13:49
SALIDA NÚMERO: 14940

AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
REGISTRO DE ENTRADA
09/06/2017 13:50
ENTRADA NÚMERO: 7989

SENTENCIA Nº 185/2017

En Sevilla, a 7 de junio de 2017, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez, ha visto y examinado los autos de procedimiento abreviado número 531/2016, seguidos a instancia de D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. Antonio Jordán Martínez, contra la Resolución nº 1734/2016 de fecha 24 de agosto de 2016 de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Arahal que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 1435 de fecha 28 de junio de 2016 dictada en el expediente sancionador 203/15.

Se halla personado el Ayuntamiento demandado, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla, Doña Fátima Rodríguez Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formulada demanda con los requisitos legales, tras recabar el expediente administrativo y dar traslado a las partes, se convocó a la vista prevista en el artículo 78 de la LJCA, en la que la parte actora solicitó la anulación del acto impugnado. La demandada se opuso, interesando una sentencia de conformidad con los fundamentos de la resolución impugnada y los que alegó en el acto de la vista. Practicada la prueba propuesta y admitida, tras el trámite de conclusiones, se declaró concluso para Sentencia

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y señalamientos de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.



Código Seguro de verificación: HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 07/06/2017 11:18:59	FECHA	07/06/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 07/06/2017 11:24:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13



HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==



siguientes responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente:

Contaminación atmosférica, ruidos, abastecimiento y saneamiento de aguas, residuos sólidos urbanos.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, y transportes.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas y campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.

2. En materia de participación y gestión sanitaria, los municipios podrán:

a) Participar en los órganos de dirección y/o participación de los servicios públicos de salud en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Colaborar, en los términos en que se acuerde en cada caso, en la construcción, remodelación y/o equipamiento de centros y servicios sanitarios, así como en su conservación y mantenimiento. En ningún caso la colaboración o no de los municipios podrá significar desequilibrios territoriales o desigualdad en los niveles asistenciales.

c) En el caso de disponer de centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad municipal, establecer con la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, cuando así se acuerde por ambas partes, convenios específicos o consorcios para la gestión de los mismos.

d) Participar en la gestión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier otra titularidad, en los términos en que se

Código Seguro de verificación:HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 07/06/2017 11:18:59	FECHA	07/06/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 07/06/2017 11:24:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==	PÁGINA 3/13





4. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los Ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos.

5. El personal sanitario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que preste apoyo a los Ayuntamientos en los asuntos relacionados en el apartado 3 tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales”.

Conforme al artículo 24 de la Ley 2/1998:

“1. Constituyen infracciones sanitarias las que se encuentren tipificadas en las vigentes normas estatales y autonómicas, y en la presente Ley.

2. La clasificación de las infracciones y sus criterios se atenderá a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Según el artículo 27:

“1. Las infracciones sanitarias serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36, apartados 1 y 2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los órganos competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la imposición de multas serán los siguientes:

a) Los Alcaldes, hasta 2.500.000 pesetas.

b) El Consejero de Salud, hasta 25.000.000 de pesetas.

c) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para las multas superiores a 25.000.000 de pesetas.

3. Las competencias previstas en el apartado anterior podrán ser objeto de desconcentración, en órganos inferiores, en el seno de las respectivas Administraciones.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá actuar en sustitución de los municipios, en los supuestos y con los requisitos previstos en la legislación de régimen local”.

Código Seguro de verificación:HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 07/06/2017 11:18:59	FECHA	07/06/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 07/06/2017 11:24:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13



HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==



disposiciones de esta Ley en los demás servicios de televisión y radio. En estos supuestos, no serán de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 85/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

5. Las infracciones que se cometan a través de servicios o dispositivos de la sociedad de la información serán sancionadas por las autoridades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico”.

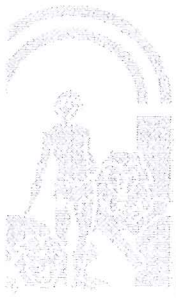
De la combinación de los preceptos transcritos en las diferentes leyes citadas se concluye con claridad la atribución competencial a los Ayuntamiento para la incoación del procedimiento sancionador y sancionar por infracciones graves, como la aquí analizada.

TERCERO.- En cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, también ha de ser desestimada tal alegación por lo siguiente.

El artículo 18.1 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, antes citado, señala que *“La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en todo lo no previsto en ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 14/ 1986, de 25 de abril, General de Sanidad, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que puedan concurrir”*

El artículo 44.2 de la Ley 30/1992, posterior a la Ley 22/1973, dispone que: *“En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución”*.

Conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, artículo 20.6: *“Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de*



Código Seguro de verificación:HE1MDyEK+tP31Ihbb7vC5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 07/06/2017 11:18:59	FECHA	07/06/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 07/06/2017 11:24:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13





La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en su artículo 19.3.d) tipifica como infracción grave **“La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades, así como por unidades individuales”**.

Conforme al artículo 20.1 de la misma Ley 28/2005: **“Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 a 600 euros, salvo la consistente en fumar en lugares prohibidos prevista en el artículo 19.2.a), que será sancionada con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada; las graves, con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta 600.000 euros”**.

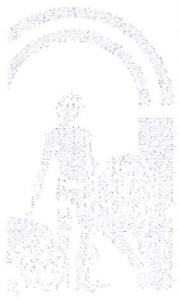
El artículo 23.2 de la misma Ley 2/1998:

“Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las leyes extendidas por el personal que lleve a cabo funciones de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formulación y resulten de su constancia personal para los actuarios.

Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho”.

Ninguna prueba aportó el recurrente en contra de lo sostenido en el Acta- Denuncia, por lo que se ha de estar a lo dispuesto en el precepto citado y en artículo 137 de la Ley 30/1992 y el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, constando ratificación e informe del agente denunciante (página 36).

Debemos comenzar recordando la existencia de una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987 , 21 de enero de 1988 , y 6 de febrero de 1989 , y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1981 , 26 de mayo de 1987 , 20 de diciembre de 1989 , y 3 de julio de 1990) que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, y, ello, tanto en un sentido material como procedimental o formal. Por tanto, al extrapolar a éste los principios de la esfera punitiva, ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa, no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible - Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1985 , 11 de febrero de 1986 , y 21 de mayo de 1987 - y, ello, porque al beneficiar la presunción de inocencia, acorde con el artículo



Código Seguro de verificación:HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 07/06/2017 11:18:59	FECHA	07/06/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 07/06/2017 11:24:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13



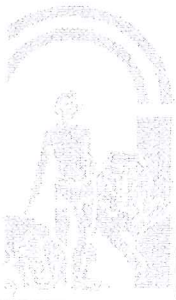
HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==



consagrado en el artículo 24 de la Constitución, incumbe a la autoridad que ejerce la potestad sancionadora, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 (LA LEY 3676-JF/0000) y 76/90 (LA LEY 58461-JF/0000)). Desde esta perspectiva, la denuncia de un Agente puede ser medio de prueba idóneo y a partir de ese significado producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria.

La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (LA LEY 8151/1998) (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996 , dice:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» [STC 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000) , fundamento jurídico 8.º B)]. Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000) , y se repite en la STC 14/1997 (LA LEY 1698/1997) , que modulan el contenido del derecho del Art. 24.2 CE (LA LEY 2500/1978) . Según esta jurisprudencia constitucional, las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir «que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas» (SSTC 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000) y 14/1997 (LA LEY 1698/1997))."



Código Seguro de verificación:HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

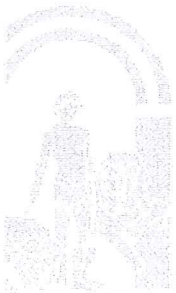
FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 07/06/2017 11:18:59	FECHA	07/06/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 07/06/2017 11:24:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Código Seguro de verificación:HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 07/06/2017 11:18:59	FECHA	07/06/2017	
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 07/06/2017 11:24:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==	PÁGINA	13/13



HE1MDyEK+tP31IhbB7vC5A==